

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2032

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 5 de junio de 2013

Término del artículo 113: 14 de junio de 2013

SUMARIO: Ley 11.544 y ley 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre jornada de trabajo y limitación y reducción en caso de trabajo de menores respectivamente. **Recalde, Ledesma, Leverberg, Ciciliani, Plaini, Moyano, Salim, Gdansky, Mouillerón y Robledo.** (5.373-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° de la ley 11.544 –jornada de trabajo– y artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre limitación y reducción en caso de trabajo de menores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de mayo de 2013.

Héctor P. Recalde. – Silvia L. Risko. – Víctor N. De Gennaro. – Susana del Valle Mazzarella. – Carmen R. Nebreda. – Mara Brawer. – Juan F. Moyano. – Remo G. Carlotto. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Oscar R. Currién. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Nancy S. González. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – Francisco O. Plaini. – Liliana

M. Ríos. – Roberto R. Robledo. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra.

En disidencia parcial:

Victoria A. Donda Pérez. – Gladys E. González. – Marcela V. Rodríguez. – María L. Storani.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 11.544 –Jornada de Trabajo– por el siguiente:

Artículo 1°: La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y cinco horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 45 semanales para las explotaciones señaladas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 190: No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución

desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

Art. 3° – La presente ley es de orden público. Derógase toda disposición en contrario.

Art. 4° – *Cláusula transitoria.* La aplicación de la presente ley no llevará aparejada disminución o supresión salarial alguna.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Juan F. Moyano. – Juan M. País. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° de la ley 11.544 –jornada de trabajo– y 190 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre limitación y reducción en caso de trabajo de menores. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.